Neiva (H), treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARE S.A.S
Demandado : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicado : 2022-150

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 11 de mayo del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas anexas.

La recurrente manifiesta que las facturas anexas se encuentran prescritas atendiendo el término de prescripción ordinaria establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio y el artículo 2.6.1.4.2.5 del Decreto 780 de 2016. Al igual que las facturas fueron objetadas pues ellas no cumplieron con alguno de los requisitos sustanciales y se omitieron las condiciones formales requeridas para el pago, por tanto, solicita se revoque el mandamiento de pago

En este orden de ideas, solicita se revoque la decisión adoptada y en consecuencia niegue el mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte demandante descorrió traslado del recurso de reposición manifestando que se opone a la prosperidad del mismo, como quiera que el recurso de reposición lo que busca es atacar los requisitos de forma y no los sustanciales del titulo, y la apoderada sustenta dicho recurso en una supuesta prescripción, luego no es la oportunidad procesal para hacerlo, bajo el entendido que esta debe ser alegada como excepción de mérito y no mediante el recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Desde ya esta agencia judicial, manifiesta que rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se sustenta bajo la excepción de merito denominada prescripción, como quiera que vía el recurso de reposición solo se puede alegar requisitos formales del título, en este caso de las facturas, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 430 del CGP, el cual señala:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

<u>Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo</u>. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, atendiendo que la recurrente no formula reparos referentes a los requisitos formales de las facturas, al contrario, propone la excepción de mérito denominada prescripción, no siendo esta la oportunidad procesal para formular dicha excepción, se rechazara de plano dicho recurso, y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se continúe contabilizando los términos de traslado de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND identificada con CC No. 38.251.970 de Ibagué y la T. P. 88.624 del C. S. de la J., para que actué en nombre y representación de la parte demandada conforme al poder allegado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 11 de mayo del 2022, conforme a lo motivado.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se continúen contabilizando los términos de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP